

ria , aumentandolas respecto de algunos contraventores, para quienes no se tendria por entónces por conveniente imponérselas , ligar mas á las Justicias de los pueblos , y aun á las de las capitales , y ampliar algunas prohibiciones para casos y cosas omitidas, aunque se indican sus antecedentes : oido el mi Fiscal , y meditado el asunto con la reflexión que le es propia en la Sala expresada , y con la asistencia del mi Gobernador , estimó el establecimiento de una nueva Real Ordenanza con separacion de capitulos , que pasó á mis Reales manos en consulta de veinte de Enero próximo ; y por mi Real resolucion á ella he tenido á bien conformarme con su dictámen. Publicada el veinte y seis en el mi Consejo , acordó su puntual cumplimiento. Y el tenor de dicha nueva Real Ordenanza es como se sigue.

C A Z A.

CAPITULO PRIMERO.

Se prohíbe y veda enteramente el cazar en los Reynos y Provincias de Castilla la Nueva , Mancha , Andalucia, Murcia , Aragon , Valencia , Principado de Cataluña, Isla de Mallorca , y demas Lugares de puertos acá desde el dia primero de Marzo hasta el primero de Agosto de cada año ; y de puertos al mar Océano desde el mismo dia primero de Marzo hasta el primero de Setiembre ; y en todo el año los dias de nieve y los llamados de fortuna.

2.

De esta regla general de tiempo se exceptuan los conejos en los sitios vedados de todo el Reyno , pues estos se podrán cazar por sus dueños y arrendadores desde el dia de la Natividad de S. Juan Bautista en adelante , hasta primero de Marzo de cada año.

3.

Se prohíbe á todo género de personas el uso de la escopeta en caza durante el tiempo de la veda con ningun pretexto ó diversion cerca ó á distancia de los Lugares, sin que esto altere la costumbre que haya en algunos de usar de ella por repartimiento ó autoridad de la Justicia, únicamente para la extincion de gorriones y resguardo de frutos , usándola libremente para la defensa de su per-

